

contencioso administrativo seguido por la demandante **Constanza Alejandrina Chavez Diaz**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 33 del cuadernillo de casación.

² A fojas 182.

³ A fojas 141.

⁴ A fojas 33 del cuadernillo de casación.

C-2233804-49

CASACIÓN N° 37716-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de compensación económica.

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo Bravo Díaz**, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022², que revocó la sentencia apelada de fecha 16 de noviembre de 2020³, y reformándola, declaró infundada la demanda, sobre pago de compensación económica; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Al recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, debido a que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que el accionante **Rodolfo Bravo Díaz**, solicita la nulidad de la denegatoria ficta del recurso de apelación y de su solicitud administrativa; en consecuencia, se ordene el pago de una compensación por tiempo de servicios, en relación a los años trabajados, vacaciones anuales que nunca le abonaron, más intereses legales. **QUINTO.** - En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **Interpretación errónea del artículo 30° del Decreto Ley N° 19846.- se ha realizado una diferenciación subjetiva en el otorgamiento de la compensación, al expresar que solo a los que cuenten con menos de 15 años se le otorgará el beneficio, y a los que superen dicho tiempo de servicio, tan solo les conceden pensión renovable.** Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas, se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que el Decreto Ley N° 19846 no contempla el beneficio de compensación por tiempo de servicios, sino que se refiere a una prestación económica que se otorga por única vez al personal militar-policial que al momento de su retiro o cese no haya alcanzado el tiempo mínimo para percibir pensión; por lo que, el actor al haber acumulado más de 23 años, no le corresponde el derecho solicitado; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE**

el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo Bravo Díaz**, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2022⁴; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, el **Ministerio del Interior y otro**, sobre pago de compensación económica. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 506.

² Ver folios 499.

³ Ver folios 362.

⁴ Ver folios 506.

C-2233804-50

CASACIÓN N° 37788-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 03 de septiembre de 2020³ que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de apelación de fecha 05 de octubre de 2020. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Sonia Ysabel Vilca Cuadros**, solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de los devengados desde febrero de 1991 hasta noviembre de 2012, e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) **Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto**